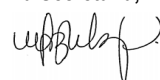


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 18 de marzo de 2024.

Al despacho de la señora Juez la presente Jurisdicción Voluntaria radicada el 20 de febrero de 2024, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. SIRNA OK.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMSCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: J. Voluntaria - Designación de Curador Ad Hoc para el Levantamiento de Patrimonio de Familia No. 00061 de 2024

Solicitantes: CONSTANZA HERNANDEZ Y CHARLES RIAÑO MURCIA

Fecha Auto: 02 de mayo de 2023.

Estando al despacho el presente asunto para su calificación, encuentra esta sede judicial que corresponde a una solicitud de designación de CURADOR AD-HOC para el levantamiento del patrimonio de familia, que en su momento los solicitantes constituyeron a favor de su hijo menor de edad, sobre un predio ubicado en esta municipalidad. Sin embargo, a voces del numeral 13 del artículo 28 del CGP, la competencia territorial en procesos de «jurisdicción voluntaria» se determina de la siguiente manera: “...c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva...”

En ese orden de ideas es claro para esta funcionaria judicial que para este tipo de controversias cuyo objeto es que se designe un *Curador ad-hoc* a favor de su hijo menor de edad que diera su consentimiento para, *cancelar el patrimonio de familia inembargable*, respecto de un predio de su propiedad, sin embargo, el arraigo de los solicitantes es la ciudad de Bogotá, por lo que el juez natural para conocer este asunto es el consagrado en el literal c del artículo 28 #13 del CGP, enunciado en párrafo anterior.

En consecuencia, corresponde a los jueces de familia la ciudad de Bogotá (Art. 21 #4 CGP), tramitar el presente asunto, razón por la cual se rechazará la presente solicitud por competencia, disponiendo su remisión al competente, por lo cual el Juzgado, **RESUELVE:**

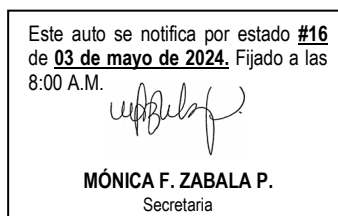
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO esta solicitud por falta de competencia, de conformidad con el artículo 28 #13 literal C del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Jueces de Familia de Bogotá – REPARTO, de manera virtual y déjense constancias de rigor. Oficiese. Déjense las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Desde ya, en caso de no ser aceptados los argumentos esgrimidos respecto a la ausencia de competencia, **se propone el conflicto negativo de competencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7159881a77aae2145ebf18f8d686ef5ef9ef4eaa2f2444fa9de3ede2f3a39e53
Documento generado en 29/04/2024 06:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>